



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Por Alimentos
DEMANDANTE	Gloria Eugenia Ibarra Tamayo
DEMANDADO	Carlos David Airas Ibarra
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00003 00
INTERLOCUTORIO	Nº 170
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **GLORIA EUGENIA IBARRA TAMAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.603.758, y en contra del señor **CARLOS DAVID ARIAS IBARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.036.640.025. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor **CARLOS DAVID ARIAS IBARRA** (C.C. 1.036.640.025) y a favor de la señora **GLORIA EUGENIA IBARRA TAMAYO** (C.C. 21.603.758), por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$57.834.800)** por concepto de cuota de alimentaria causada por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias contenidas en el acuerdo privado de

15 de enero de 2021; **más los intereses legales causados desde el día 18 de diciembre de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, **y más las demás cuotas alimentarias que se causen** desde enero de 2024 inclusive y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. **ORDENAR** al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO. **NOTIFICAR** este auto al demandado, en la forma prevista en el artículo 91 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO- **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARVAJAL** (T.P. 358.423 del CSJ), para actuar en el proceso en los términos del poder a él conferido por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6328fdd816383f537f288c4df445d7684fc37015a356900ff93d475438a5b**

Documento generado en 03/04/2024 12:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>